



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 13 de junio de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, en virtud del reparto ordinario realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Mireya Carvajal Eregua
Secretaria

Arauca, Arauca, 14 de junio de 2022

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00083-00
Demandante: Elías Rafael Monsalve Fábregas
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca ESE

Providencia: Auto decide medida cautelar

Medida Cautelar Solicitada

En la demanda de la referencia, la parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar lo siguiente: *“el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el accionado, Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. tenga o llegare a tener depositadas en los establecimientos bancarios y similares, cuyas oficinas principales se relacionan a continuación, para lo cual deberá comunicarse a las correspondientes entidades bancarias, a efectos que se garantice y proteja provisionalmente el objeto de la demanda y por ende la efectividad de la sentencia, es por ello que solicito sean retenidas las cuentas corrientes, de ahorro, depósito a término fijo u otra denominación que el ejecutado tenga en estas o en sus sucursales y hasta el monto fijado por el despacho...”*

Para sustentar su pedimento, indica que, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde supremacía en este evento, dado que, su afectación es necesaria para hacer efectivos los derechos que tiene su representado, pues el crédito que se pretende frente al Hospital San Vicente de Arauca, es proveniente del contrato de prestación de servicios 2-1402 del 16 de septiembre de 2019, contrato que se ejecutó en el Hospital y aún no ha sido cancelado por la entidad demandada.

Cita como respaldo jurisprudencial, la Sentencia C-1154 de 2008 y la proferida por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso- Administrativo Sección Segunda Subsección B, donde es Consejero sustanciador el Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, emitida el día 21 de julio de 2017.

Y además, hace una relación de las entidades bancarias a las cuales pretende su ordene tal medida y que son: BBVA, Agrario de Colombia, Caja Social, Citibank Colombia, Colpatria, Coopcentral, Itaú, Davivienda S.A.; de Bogotá, de Colombia, Popular, Corpbanca, GNB Sudameris, de Occidente, Bancoomeva, AV Villas, Pichincha, Bancoldex y banco Falabella.

Consideraciones

El Código General del Proceso, en el Libro IV, título I, trata las medidas cautelares y en el artículo 594, se indican cuáles son los bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.

Ahora, con relación a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se desarrollan en el Capítulo II y expresamente en el “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO”, que señala:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)*"

A partir de lo anterior, el Despacho accederá al pedimento de la parte ejecutante, para lo cual se ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras: BBVA, Agrario de Colombia, Caja Social, Citibank Colombia, Colpatria, Coopcentral, Itaú, Davivienda S.A.; de Bogotá, de Colombia, Popular, Corpbanca, GNB Sudameris, de Occidente, Bancoomeva, AV Villas, Pichincha, Bancoldex y banco Falabella; para que embarguen y retengan los dineros que tenga o llegare a tener el Hospital San Vicente de Arauca en las cuentas de ahorro o corriente de esos bancos. La carga procesal de notificar las anteriores comunicaciones, le corresponderá a la parte demandante.

Además, se advertirá a las entidades bancarias que, la medida cautelar que se ordena, no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad; por tanto, no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, ni tampoco, aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del C.G.P., y el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A, y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca identificada con NIT 800218979-4, en las cuentas de ahorro o corrientes, de las siguientes entidades financieras: BBVA, Agrario de Colombia, Caja Social, Citibank Colombia, Colpatria, Coopcentral, Itaú, Davivienda S.A.; de Bogotá, de Colombia, Popular, Corpbanca, GNB Sudameris, de Occidente, Bancoomeva, AV Villas, Pichincha, Bancoldex y banco Falabella.

Segundo: Advertir a las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior que, no deben embargar, ni retener los dineros de las cuentas cuyos recursos provengan del Sistema General de Participaciones, ni tampoco, aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del C.G.P., y el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A, y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables.

Tercero: Elaborar por Secretaría los oficios con destino a las entidades financieras referidas en el numeral primero, atendiendo las previsiones del artículo 599 del C.G.P.; las comunicaciones serán remitidas al buzón electrónico de la parte demandante, quien tiene la carga procesal para radicarlas ante las entidades bancarias.

Cuarto: Notificar personalmente a la ESE Hospital San Vicente de Arauca y al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero

Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a549c85b5257d3503235f4dbe031d8d332c5478a6a93cd3411f3c23b5b270ebe**
Documento generado en 14/06/2022 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>